


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Celina Mejía		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/08/2022 11:09	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/08/2022 12:03
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000275
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000001-0007800001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Arrendamiento equipo de cómputo para el Ministerio Agricultura y Ganadería		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000530	27/07/2022 15:10	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previos
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**4. \*Resultando**

I. Que el veintisiete de julio del dos mil veintidós, la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-000780001 promovida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para el arrendamiento de equipo de cómputo para el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

II. Que mediante auto No. 8052022000000237 de las catorce horas con veinte minutos del veintinueve de julio del dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante el oficio UI-109 del veintinueve de julio del dos mil veintidós.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002022000000530 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

**II. SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 16.1 Entrega de equipo arrendado e instalación:** el **objeteante** manifiesta que el Ministerio eliminó arbitrariamente de su contenido las previsiones inicialmente contempladas referentes a eventos de caso fortuito y fuerza mayor que pueden justificar la ampliación del plazo de entrega de los equipos. Indica que esta modificación al cartel es efectuada pese a que la Contraloría General de la República le ordenó al Ministerio modificar este punto del cartel, y que dicho mandato se emitió en protección de los intereses del contratista, ya que ante la omisión en cuanto a la forma de resolver la solicitud de prórroga, lo requerido por el ente contralor era precisamente dotar al cartel con elementos objetivos que evitaran una decisión arbitraria de parte del administrador del contrato respecto a la ampliación del plazo de entrega. De tal forma, considera que eliminar este punto del cartel sin ninguna justificación va en detrimento de la resolución, del bloque de legalidad y de los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el cartel no puede ni debe ir en contra o desconocer la regulación nacional que contempla los eximentes de responsabilidad del contratista, tales como el caso fortuito, fuerza mayor y causas atribuibles a la propia Administración. Solicita que se reincorpore al cartel el punto eliminado en la modificación, y que se readeque conforme lo ordenado por la Contraloría General de la República. La **Administración** no se refirió a este aspecto.

**2) Cláusula 16.1 Entrega de equipo arrendado e instalación:** el **objeteante** solicita que el plazo de entrega inicial de los dispositivos y su plazo de implementación se homologue con el plazo de entrega e implementación de suministro de equipo adicional, según la ampliación de tiempos establecida por el Ministerio en la modificación del cartel. Ello por cuanto no existe justificación fáctica, legal o técnica que fundamente la diferencia entre uno y otro plazo, máxime al tomar en cuenta el plazo de entrega más riguroso persiste para la entrega inicial, cuando es una realidad que las causas generadoras de posibles atrasos en la fabricación de equipos y disponibilidad de materia prima están vigentes a nivel mundial. La **Administración** no se refirió a este aspecto.

**3) Línea 1. Computadora portátil oficina:** el **objeteante** solicita que se modifique el punto 5 de la línea 1 contenido en el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022, para que se lea de la siguiente manera: "5. Al menos 4 puertos USB de alta velocidad 3.0 (Hi-Speed) integrados en el equipo: Dos tipos USB-A, Un tipo USB-C (independiente al puerto de carga eléctrica del equipo), un puerto debe permitir cargar dispositivos externos (como teléfonos) a través de los puertos USB cuando el sistema está apagado" Manifiesta que la distribución de los puertos USB entre los fabricantes como Lenovo, HP y Dell es diversa entre ellas, no solo entre las marcas sino también en las mismas familias, esto quiere decir que entre los fabricantes vamos a contemplar diferencias en puertos USB en los equipos de Gama entrada, media y alta. Menciona que actualmente con la modificaron según el oficio UL-101, la única marca que se encuentra cumpliendo es HP en los siguientes modelos: HP ProBook 440 14 inch G9, HP ProBook 445 14" G9 HP EliteBook 640 14 G9 y HP EliteBook 645 14 G9 Notebook PC. Menciona que en el caso de HP equipos como HP EliteBook 840 14 G9 y HP EliteBook 845 14 inch G9, no cumplen con la distribución de los puertos USB. Considera que si la Administración no modifica esta distribución estaría dejando por fuera fabricantes como Lenovo y Dell. Si la Administración requiere mayor cantidad de puertos

USB-A, poder los 3 puertos mediante un HUB de puertos. Como respaldo de su argumento copia información obtenida de páginas web y remite a su consulta mediante el link de dichas páginas web. La **Administración** manifiesta que en aras de garantizar la mayor participación de los oferentes se permitirá el uso de un hub de 4 puertos USB tipo A de alta velocidad 3.0.

**4) Línea 2. Computadora portátil workstation:** el **objete** solicita que se modifique el punto 5 de la línea 2 contenido en el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022, para que se lea de la siguiente manera: "5. Al menos 4 puertos USB de alta velocidad 3.0 (Hi-Speed): Dos USB 3.1 tipo A, un puerto siempre activo. Uno tipo USB-C (independiente al puerto de carga eléctrica del equipo), un puerto debe permitir cargar dispositivos externos (como teléfonos) a través de los puertos USB cuando el sistema está apagado." Manifiesta que su representada le indicó a la administración mediante una modificación que se pudiera contar con al menos 4 puertos distribuidos de la siguiente forma: 2 puertos USB tipo A, y 1 puertos USB tipo C. Explica que la solicitud obedece a que con la modificaron según el oficio UL-101 la única marca que se encuentra cumpliendo es HP en el siguiente modelo: HP ZBook Power 15.6" G9 Mobile Workstation. Menciona que en el caso de HP equipos como HP Zbook Fury G9 Mobile Workstation y HP ZBook Studio 16 inch G9 Mobile Workstation no cumplen con la distribución de los puertos USB. Considera que si la administración no modifica esta distribución estaría dejando por fuera fabricantes como Lenovo y Dell. Si la Administración requiere mayor cantidad de puertos USB-A, poder los 3 puertos mediante un HUB de puertos. Como respaldo de su argumento copia información obtenida de páginas web y remite a su consulta mediante el link de dichas páginas web. La **Administración** manifiesta que en aras de garantizar la mayor participación de los oferentes se permitirá el uso de un hub de 4 puertos USB tipo A de alta velocidad 3.0.

**5) Línea 3. Computadora portátil ejecutiva ultradelgada:** el **objete** solicita que se modifique el punto 5 de la línea 3 contenido en el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022, para que se lea de la siguiente manera: "5. Al menos 4 puertos USB de alta velocidad 3.0 (Hi-Speed) integrados en el equipo: Dos tipos USB-A, Un tipo USB-C (independiente al puerto de carga eléctrica del equipo), un puerto debe permitir cargar dispositivos externos (como teléfonos) a través de los puertos USB cuando el sistema está apagado." Manifiesta que la distribución de los puertos USB entre los fabricantes como Lenovo, HP y Dell es diversa entre ellas, no solo entre las marcas sino también en las mismas familias, esto quiere decir que entre los fabricantes van a contemplar diferencias en puertos USB en los equipos de gama entrada, media y alta. Explica que con la modificaron según el oficio UL-101 la única marca que se encuentra cumpliendo es HP en los siguientes modelos: HP ProBook 440 14 inch G9, HP ProBook 445 14" G9 HP EliteBook 640 14 G9 y HP EliteBook 645 14 G9 Notebook PC. Menciona que en el caso de HP equipos como HP EliteBook 840 14 G9 y HP EliteBook 845 14 inch G9 no cumplen con la distribución de los puertos USB. Considera que si la Administración no modifica esta distribución estaría dejando por fuera fabricantes como Lenovo y Dell. Si la Administración requiere mayor cantidad de puertos USB-A, poder los 3 puertos mediante un HUB de puertos. Como respaldo de su argumento copia información obtenida de páginas web y remite a su consulta mediante el link de dichas páginas web. La **Administración** manifiesta que en aras de garantizar la mayor participación de los oferentes se permitirá el uso de un hub de 4 puertos USB tipo A de alta velocidad 3.0.

**6) Línea 4. Computadora de escritorio oficina:** el **objete** solicita que se modifique el punto 6 de la línea 4 del cartel para que quede de la siguiente manera: "6. Debe de tener al menos 6 puertos USB en Total: 1 Frontal tipo USB-C y 1 frontal tipo USB-A, el cual permite cargar dispositivos externos (como teléfonos) a través de los puertos USB cuando el sistema está apagado. En la parte trasera debe tener 4 puertos USB-A de alta velocidad." Manifiesta que entiende que para la administración en el caso de este perfil de equipos, es fundamental contar con la mayor cantidad de puerto tipo A, a pesar de que al día de hoy las tecnologías están migrando e incentivando a los usuarios a utilizar más puertos tipo C. Ahora bien, en aras de atender a la necesidad de la Administración, otra opción a su solicitud sería el que el MAG considere que la distribución de los puertos sea según cada marca, siempre respetando que la cantidad de puertos tipo A sea 5 (high Speed) y 1 tipo C. Como respaldo de su argumento copia información obtenida de páginas web y remite a su consulta mediante el link de dichas páginas web. La **Administración** no se refirió a este aspecto.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Sin lugar

**1) Cláusula 16.1 Entrega de equipo arrendado e instalación: Criterio de la División:** como punto de partida se observa que la primera versión del cartel, concretamente el punto 16.1 Entrega de equipo arrendado e instalación, contenía el siguiente párrafo: "En caso de (sic) declare una emergencia por alguna situación mundial o país, (Ejemplo, guerra, epidemia, catástrofe) que afecte la producción mundial de algún dispositivo o parte que puede atrasar la entrega de los equipos, el arrendatario notificará al administrador del contrato en el MAG, vía carta o nota, la justificación del atraso y solicitando una extensión para la entrega de equipo, de no ser aprobada, prevalece la extensión de 45 días hábiles que se menciona en este mismo párrafo." Sin embargo, parece que dicho párrafo fue eliminado del cartel por decisión de la Administración, ello según la modificación realizada mediante el oficio UI-107 del 19 de julio del 2022 y publicada en el expediente en el SICOP el 21 de julio siguiente, en donde se indica lo siguiente: "**EN EL APARTADO 16.1 ENTREGA DE EQUIPO ARRENDADO E INSTALACIÓN.** (...) **Se elimina el párrafo:** En caso de que se mantenga o se declare una emergencia por alguna situación mundial o país, (Ejemplo, guerra, epidemia, catástrofe) que afecte la producción mundial de algún dispositivo o parte que puede atrasar la entrega de los equipos, el arrendatario notificará al administrador del contrato en el MAG, vía carta o nota formal, la justificación del atraso y solicitando una extensión para la entrega de equipo, de no ser aprobada, prevalece el tiempo de entrega establecido." Como puede observarse, la redacción del párrafo que la Administración decidió eliminar del punto 16.1 del cartel si bien es parecido, no es exactamente igual a la redacción del párrafo contenido en la primera versión del cartel. Por ello, no queda claro si la intención de la Administración era eliminar el párrafo contenido en el punto 16.1 del cartel, ya que -repetimos- la redacción del texto original y del texto eliminado no son iguales. Sin embargo, se observa que el recurrente interpreta que la intención de la Administración es eliminar el párrafo contenido en la primera versión del cartel, y en este sentido su argumento es que este órgano contralor le ordene a la Administración reincorporar dicho párrafo al cartel, ya que considera que lo actuado por la Administración va en contra de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-SICOP-00231-2022. Al respecto debe tenerse presente que en la resolución R-DCA-SICOP-00231-2022 esta División indicó lo siguiente: "**Consideración de Oficio:** Se pudo observar por parte de esta Contraloría General, que en el punto 16.1, en lo conducente se lee lo siguiente: "(...) En caso de declare una emergencia por alguna situación mundial o país, (Ejemplo, guerra, epidemia, catástrofe) que afecte la producción mundial de algún dispositivo o parte que puede atrasar la entrega de los equipos, el arrendatario notificará (sic) al administrador del contrato en el MAG, vía carta o nota, la justificación del atraso y solicitando una extensión para la entrega de equipo, de no ser aprobada, prevalece la extensión de 45 días hábiles que se menciona en este mismo párrafo.(...)" (el destacado se suple). De dicho extracto el término extensión considera este órgano contralor que puede prestarse a ser interpretado que en su defecto se extiende el plazo por cuarenta y cinco (45) días hábiles más. Es por tal razón que se le ordena a la Administración valorar la conveniencia -o no- de reformular o ampliar dicho alcance de la cláusula 16.1, de forma tal que quede clara la condición cartelaria que realmente pretende establecer." (los destacados son del original). Como puede observarse, esta División le hizo una observación de oficio a la Administración para que valorara la conveniencia o no de reformular o ampliar el alcance de la cláusula 16.1, de forma tal que quedara clara la condición cartelaria que realmente pretende establecer. Sin embargo, la Administración parece que optó por eliminar el párrafo que generaba confusión. De esta manera, debe tenerse presente que la Administración licitante tiene cierta discrecionalidad al momento de elaborar su cartel, y esa discrecionalidad implica que bien puede eliminar cláusulas del cartel si así lo considera pertinente, y siempre y cuando ello no afecte los aspectos esenciales de la contratación. Por lo tanto, si en este caso la Administración decidió eliminar un párrafo contenido en el punto 16.1 de la primera versión del cartel, ello es posible en el entendido de que esa decisión es bajo su absoluta responsabilidad. Se aclara que los cambios que este órgano contralor le indicó a la Administración que realizara en la cláusula 16.1 del cartel procedían solamente si la cláusula en cuestión se mantenía en el cartel, pero los cambios ordenados a dicha cláusula carecen de interés actual si la Administración decide eliminar el párrafo cuestionado. Por otra parte, el recurrente menciona la importancia del párrafo eliminado en el tanto considera que contempla referencias a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo el caso fortuito o fuerza mayor están contemplados en el Código Civil como eximentes de responsabilidad, por lo tanto no es necesario que el cartel los contemple como eximentes de responsabilidad ya que hay normas de rango superior que así lo establecen. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en

este aspecto. **Observación de oficio:** se le advierte a la Administración que revise el texto de las modificaciones realizadas al punto 16.1 del cartel mediante el oficio UI-107 del 19 de julio del 2022, y de ser necesario corregir lo que sea necesario, a fin de que quede claramente identificado cuál es el párrafo que se elimina y que resulte coincidente con la redacción contenida en la primera versión del cartel, esto con el fin de evitar confusiones y problemas futuros en la etapa de estudio de las ofertas.

**2) Cláusula 16.1 Entrega de equipo arrendado e instalación: Criterio de la División:** se observa que mediante la modificación realizada al cartel contenida en el oficio UI-107 del 19 de julio del 2022 y publicada en el expediente en el SICOP el 21 de julio siguiente, la Administración modificó los puntos 16.1 y 16.6 del cartel en los siguientes términos: **“EN EL APARTADO 16.1 ENTREGA DE EQUIPO ARRENDADO E INSTALACIÓN . (...) / MODIFICACION/ En la fase de implementación inicial de los equipos: Se requiere que los equipos sean implementados en un plazo máximo de 90 días hábiles, esto se debe de realizar a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de inicio por parte de la Unidad de Informática del MAG.” “EN EL APARTADO 16.6 ENTREGA DEL EQUIPO (...) / MODIFICACIÓN/ 16.6. ENTREGA DEL EQUIPO ADICIONAL (...)**

ITEM	Plazo Máximo de Entrega
15. Computador Portátil Oficina	50 días hábiles
16. Computador Portátil Workstation	50 días hábiles
17. Computadora portátil Ejecutiva Ultradelgada	50 días hábiles
18. Computadora de escritorio Oficina	50 días hábiles
19. Tablet Android	50 días hábiles
20. UPS	50 días hábiles
21. Monitor de 23 pulgadas igual a los entregados con los equipos	50 días hábiles
22. Cámara Web (WebCam) y micrófono	50 días hábiles
23. Docking	50 días hábiles
24. Teclado	50 días hábiles
25. Mouse	50 días hábiles
26. Diadema con micrófono y auriculares	50 días hábiles
27. Computadora portátil Ejecutiva Jeracas (MacBook)	50 días hábiles
28. iPad	50 días hábiles

Como puede observarse, mediante la modificación al cartel, la Administración estableció un plazo máximo de 90 días hábiles para la implementación de los equipos en la fase de implementación inicial, y un plazo máximo de 50 días hábiles para la entrega del equipo arrendado. Ahora bien, se observa que el recurrente solicita que el plazo de entrega inicial de los dispositivos y su plazo de implementación se homologue con el plazo de entrega del equipo adicional, con el argumento de que no existe una justificación legal o técnica que fundamente la diferencia entre uno y otro plazo. Al respecto, hemos de indicar que el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) se refiere al deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso de objeción, y en lo que interesa dicha norma dispone lo siguiente: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. Por consiguiente, el recurrente que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia, o bien deberá realizar un ejercicio tendiente a evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. De esta manera, la carta de la prueba recae en quien alega, y por lo tanto le correspondía al recurrente demostrar y acreditar que los plazos establecidos resultaban contrarios a la ciencia o a la técnica, o bien que resultaban desproporcionados de frente al objeto contractual, lo cual no hizo, careciendo así su argumento de la debida fundamentación. Por lo tanto, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

**3) Línea 1. Computadora portátil oficina: Criterio de la División:** el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece la posibilidad de objetar las modificaciones o adiciones que se realicen al cartel, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas./ Cuando la modificación consista únicamente en la prórroga del plazo para presentar las ofertas, el plazo para objetar se obtendrá de la sumatoria del plazo inicial más el plazo de la prórroga.”* En el caso bajo análisis el recurrente cuestiona la modificación realizada por la Administración a la Línea 1, punto 5 del cartel, ello mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022. Sin embargo, se observa que el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 fue publicado en el expediente del concurso en el SICOP el 15/07/2022 y el plazo establecido para la apertura de las ofertas actualmente está fijado para el 16/08/2022. Ello significa que el plazo que media entre la publicación del oficio UI-101 y la fecha fijada actualmente para la apertura de ofertas es de 19 días hábiles, por lo que el tercio es de 6 días hábiles, ya que no se toman en cuenta las fracciones. Entonces, el plazo para objetar las modificaciones realizadas al cartel mediante el oficio UI-101 venció el 26 de julio del 2022. Por su parte, se observa que la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción en el SICOP el 27/07/2022, el cual tiene asignado el número 800202200000530, lo cual significa que el recurso de objeción en cuanto a las modificaciones realizadas por la Administración mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 está extemporáneo. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por extemporáneo el recurso en este aspecto.

**4) Línea 2. Computadora portátil workstation: Criterio de la División:** el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece la posibilidad de objetar las modificaciones o adiciones que se realicen al cartel, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas./ Cuando la modificación consista únicamente en la prórroga del plazo para presentar las ofertas, el plazo para objetar se obtendrá de la sumatoria del plazo inicial más el plazo de la prórroga.”* En el caso bajo análisis el recurrente cuestiona la modificación realizada por la Administración a la Línea 2, punto 5 del cartel, ello mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022. Sin embargo, se observa que el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 fue publicado en el expediente del concurso en el SICOP el 15/07/2022 y el plazo establecido para la apertura de las ofertas actualmente está fijado para el 16/08/2022. Ello significa que el plazo que media entre la publicación del oficio UI-101 y la fecha fijada actualmente para la apertura de ofertas es de 19 días hábiles, por lo que el tercio es de 6 días hábiles, ya que no se toman en cuenta las fracciones. Entonces, el plazo para objetar las modificaciones realizadas al cartel mediante el oficio UI-101 venció el 26 de julio del 2022. Por su parte, se observa que la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción en el SICOP el 27/07/2022, el cual tiene asignado el número 800202200000530, lo cual significa que el recurso de objeción en cuanto a las modificaciones realizadas por la Administración mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 está extemporáneo. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por extemporáneo el recurso en este aspecto.

**5) Línea 3. Computadora portátil ejecutiva ultradelgada: Criterio de la División:** el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece la posibilidad de objetar las modificaciones o adiciones que se realicen al cartel, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas./ Cuando la modificación consista únicamente en la prórroga del plazo para presentar las ofertas, el plazo para objetar se obtendrá de la sumatoria del plazo inicial más el plazo de la prórroga.”* En el caso bajo análisis el recurrente cuestiona la modificación realizada por la Administración a la Línea 3, punto 5 del cartel, ello

mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022. Sin embargo, se observa que el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 fue publicado en el expediente del concurso en el SICOP el 15/07/2022 y el plazo establecido para la apertura de las ofertas actualmente está fijado para el 16/08/2022. Ello significa que el plazo que media entre la publicación del oficio UI-101 y la fecha fijada actualmente para la apertura de ofertas es de 19 días hábiles, por lo que el tercio es de 6 días hábiles, ya que no se toman en cuenta las fracciones. Entonces, el plazo para objetar las modificaciones realizadas al cartel mediante el oficio UI-101 venció el 26 de julio del 2022. Por su parte, se observa que la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción en el SICOP el 27/07/2022, el cual tiene asignado el número 800202200000530, lo cual significa que el recurso de objeción en cuanto a las modificaciones realizadas por la Administración mediante el oficio UI-101 del 15 de julio del 2022 está extemporáneo. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por extemporáneo el recurso en este aspecto.

**6) Línea 4. Computadora de escritorio oficina: Criterio de la División:** el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa establece que contra el cartel de la licitación pública podrá interponerse recurso de objeción ante la Contraloría General de la República "...dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas." Como complemento, el artículo 178 del Reglamento a dicha ley establece lo siguiente: "Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones." De conformidad con dichas normas, se tiene que el plazo para interponer el recurso de objeción al cartel es dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación, y una vez vencido dicho plazo la posibilidad de objetar el cartel precluye. Ahora bien, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la posibilidad de objetar el cartel se habilita nuevamente pero únicamente en lo que respecta a modificaciones o adiciones que se realicen al cartel, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "Contra las modificaciones o adiciones del cartel, podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo que medie entre la publicación o comunicación de la variante del cartel y la fecha señalada para recibir ofertas./ Cuando la modificación consista únicamente en la prórroga del plazo para presentar las ofertas, el plazo para objetar se obtendrá de la sumatoria del plazo inicial más el plazo de la prórroga." Sobre la figura de la preclusión, esta División ha indicado lo siguiente: "Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimiirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...) De forma tal, que la nueva impugnación que se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano." (los destacados son del original) (ver resolución RDCA-310-2013 del 4 de junio del 2013). En el caso bajo análisis se observa que la Administración publicó la primera versión del cartel en el Sistema Integrado de Compras Públicas el 24/06/2022, y en esa oportunidad el cartel incluyó lo siguiente: "**LÍNEA 4. COMPUTADORA DE ESCRITORIO OFICINA/ Especificaciones técnicas y condiciones de servicio de computadoras.** (...)/ 6. Debe de tener al menos 6 puertos USB: de los frontales uno debe de ser USB -A de alta velocidad (Hi-Speed), y el otro debe permitir cargar dispositivos externos (como teléfonos) a través de los puertos USB cuando el sistema está apagado. En la parte trasera debe de tener tres puertos USB -A de alta velocidad (Hi-Speed) y uno tipo USB-C." (los destacados son del original). Posteriormente, en las modificaciones realizadas al cartel mediante los oficios UI-101 del 15 de julio del 2022 y UI-107 del 19 de julio del 2022, la Administración no realizó ninguna modificación al punto 6 de la línea 4. Así las cosas, se observa que la cláusula cuestionada en esta oportunidad se encontraba desde la primera versión del cartel, por lo que dicho requisito se consolidó, y el cuestionamiento que realiza la recurrente sobre dicha cláusula cartelaria se encuentra precluido. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5.1 - Recurso 800202200000530 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

se remite a lo indicado anteriormente.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Sin lugar

se remite a lo indicado anteriormente.

#### 5.1 - Recurso 800202200000530 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

se remite a lo indicado anteriormente.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Sin lugar

se remite a lo indicado anteriormente.

## 5.1 - Recurso 800202200000530 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

## Plazo de entrega - Argumento de las partes

se remite a lo indicado anteriormente.

## Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Sin lugar

se remite a lo indicado anteriormente.

## 5.1 - Recurso 800202200000530 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

## Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

se remite a lo indicado anteriormente.

## Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Sin lugar

se remite a lo indicado anteriormente.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/08/2022 11:54	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/08/2022 12:04	<b>Vigencia certificado</b>	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/08/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00275-2022	<b>Fecha notificación</b>	09/08/2022 13:02